

8.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN



PRIMERA REGLA

El personal de una corporación de seguridad que fue citado como testigo tiene la obligación de comparecer al lugar en que el juzgador le ordene.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

La declaración de los agentes que participaron en una detención es fundamental para que se pruebe en la audiencia de juicio el delito y la responsabilidad del acusado, pues a los aprehensores les constan de primera mano los pormenores de tales cuestiones. La comparecencia al juicio también es necesaria para que los procesados puedan ejercer su derecho de defensa, interrogando a los que declaran en su contra.

No obstante, ninguna persona tiene la obligación de soportar un riesgo en su vida o integridad si se dispone de elementos para evitarlo, lo que es especialmente evidente (aunque no exclusivo) en hechos vinculados con delincuencia organizada. Ante una situación de esta naturaleza, el efectivo tiene el derecho de que el Estado le brinde amplia protección, lo cual y debe ser objeto de análisis por parte del juzgador.

Incluso, por estar involucrados derechos de la mayor importancia como son la vida y la integridad personal, la evaluación que ejecute el juzgador sobre la procedencia de la medida debe ser al margen de que el interesado solicite la protección o no (pues no es necesaria su petición e incluso no impide brindarla si se opone) y, bajo la misma lógica, para su otorgamiento no sólo basta con que se pida sino que debe apreciarse la existencia de un peligro objetivo tanto a partir de las propias características del caso como de los hechos notorios que permitan evaluar los intereses y la situación que rodea al caso.

El efectivo que fue citado tiene el derecho a solicitar medidas de protección de su identidad o de protección física o incluso que se utilicen medios tecnológicos para que declare cuando la comparecencia personal implique un riesgo para su vida o integridad personal.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 226/2012. Fecha de resolución: 2 de mayo de 2013. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Unanimidad¹⁹⁵.

HECHOS DE LOS CASOS: El 18 de abril de 2012, cuatro elementos de la policía ministerial de la procuraduría participaron en la detención de tres personas que transportaban a bordo de una camioneta barriles llenos de metanfetaminas y diversas sustancias químicas, por lo cual, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Los agentes firmaron el documento de puesta a disposición utilizando unas claves de resguardo de identidad que les fueron previamente asignadas por la institución ministerial.

HISTORIA PROCESAL: Los acusados promovieron juicio de amparo indirecto para que la Procuraduría General de la República proporcionara los nombres de los elementos policiales que firmaron la puesta a disposición y el juez de distrito otorgó el amparo; determinación contra la que los policías en su carácter de terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión para que su identidad se mantuviera confidencial.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Uno de los agravios es inoperante, otro infundado y un último fundado, circunstancia esta última que lleva a modificar la sentencia traída a revisión, en los términos que se precisarán al final de esta ejecutoria.

Como se verá enseguida el inoperante deriva de que los terceros perjudicados pretenden vía agravio que los quejosos, como testigos del proceso que se sigue a aquéllos, comparezcan a declarar, y eso ya lo obtuvieron en la sentencia recurrida, pues ésta partió de esa misma premisa que deben comparecer, sólo que fuera con medidas de protección.

Por otra parte, respecto del planteamiento infundado, el mismo se encamina a respaldar la legalidad del acto reclamado en el sentido de que dichos quejosos comparezcan sin resguardo de su identidad y de su integridad, y es de esa manera porque no es verdad que legalmente carezcan de esa eventual protección sin embargo, sobre el mismo tema, es fundado el agravio de los recurrentes en el que hacen valer lo incorrecto de la concesión del amparo porque la autoridad responsable no realizó un análisis del riesgo y la amenaza en que se traduce que tales agentes participen en el proceso, lo que debió hacer pues sólo así podría estar en posibilidades de fijar la conducencia o no de la protección y, en su caso, de saber qué tipo de providencias son las aplicables y adecuadas al caso concreto.

¹⁹⁵ <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.>

[asp?TipoAsunto=11&TipoProcedimiento=979&Expediente=226%2F2012&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIRCUITO&Organismo=7&OrgName=Primer+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Penal+del+Primer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=11&TipoProcedimiento=979&Expediente=226%2F2012&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIRCUITO&Organismo=7&OrgName=Primer+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Penal+del+Primer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1)

En pocas palabras, lo que sucedió respecto de ese riesgo, es que la autoridad responsable, en automático, lo descartó, mientras que la Juez de Amparo, también en automático, lo dio por sentado; siendo que este Tribunal Colegiado advierte que, ese es un presupuesto de la determinación de medidas de protección que requiere analizarse en concreto y determinarse por el Juez, y que no basta con que sea invocado por el interesado, sino que debe pasar por el tamiz de quien decide, que es el Juez.

A fin de exponer con claridad las razones que conducen a esta conclusión (así como efectuar diversas consideraciones en torno a cada uno de los temas delineados en el párrafo que antecede), deben tenerse presentes los siguientes antecedentes fácticos y procedimentales:

[...]

Los policías ministeriales que efectuaron tal puesta a disposición solicitaron la protección de sus datos personales, y en la propia sede ministerial, [...]

[...]

*Una vez efectuadas diversas diligencias ministeriales, el veintiocho de mayo de dos mil doce, el agente del Ministerio Público de la Federación consignó sin detenido la averiguación previa ***** por los delitos de delincuencia organizada, posesión de cartuchos y contra la salud, y solicitó la correspondiente orden de aprehensión.*

*Dicha averiguación previa fue radicada el veintiocho de mayo de dos mil doce ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal bajo el número de causa *****; y se giró orden de aprehensión el veintinueve de mayo de la misma anualidad por dicha autoridad única y exclusivamente por lo que hace al delito contra la salud en la modalidad de producción del narcótico denominado metanfetamina.*

Una vez cumplida dicha orden, se recabó la declaración preparatoria de cada uno de los referidos procesados y se les dictó auto de formal prisión [...]

Aperturado el periodo de instrucción, la defensa de los procesados ofreció como prueba la ampliación de los testimonios de los agentes captores.

[...] la Juez del proceso admitió y acordó requerir al agente del Ministerio Público Federal integrador, para que proporcionara los nombres de los elementos policiales que firmaron la puesta a disposición de dieciocho de abril de dos mil doce, ya que dichos funcionarios se identificaron con una clave en números.

Dicho requerimiento fue reiterado [...] pues el agente del Ministerio Público integrador adujo reiteradamente en contestación a los oficios que por la seguridad de dichos elementos no sería posible proporcionar sus

nombres y domicilios pero propuso se llevara a cabo dicha ampliación por otros medios, y por su parte la Juez del proceso advirtió que al no estar ya frente al supuesto de delincuencia organizada, tales nombres tendrían que ser proporcionados para el desahogo de la probanza ofrecida por los procesados.

Inconformes los elementos policiales con dichos autos, promovieron juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Juez [...] la cual, seguidos los trámites conducentes, dictó sentencia en la cual otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable proveyera alguna otra medida para lograr la recepción de la prueba de ampliación de declaración ofrecida por la defensa de los procesados, siempre y cuando ello no conllevara la revelación de la identidad de los elementos captores.

[...]

En la presente instancia los recurrentes afirman, en un primer planteamiento, que la concesión de amparo es equivocada, pues los agentes de policía, en su calidad de testigos del evento delictivo que se les atribuye, tienen la obligación ineludible de comparecer a juicio, pues sólo así podrá garantizárseles a los procesados el despliegue adecuado de su derecho de defensa.

Y, como se adelantó, tal argumento, a la luz de la concesión del amparo reseñada en el punto 8 de los antecedentes, es inoperante ya que la Juez de Distrito, si bien concedió el amparo partiendo de la base de que los agentes deben acudir a desahogar la diligencia, lo que es correcto, este tribunal estima oportuno tal planteamiento para exponer con mayor claridad y amplitud los alcances del referido tópico, puesto que el mismo es una premisa fundamental para el resto de los temas que serán detallados en el resto de esta sentencia. Veamos.

Debe garantizarse a los procesados terceros perjudicados en este juicio de amparo los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada (desde el enfoque del principio de contradicción) previstos en el sistema jurídico mexicano, lo cual en la causa penal de origen sólo se hará efectivo con la presencia en el proceso de los elementos de seguridad que efectuaron su puesta a disposición.

[...]

El artículo 13 de la Constitución Federal impone a las autoridades judiciales, cualquiera que sea la naturaleza del proceso que tramiten, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que descansen aquélla, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y posibles inconformidades.

En el caso de juicios de naturaleza penal, este derecho de igualdad procesal (también conocido doctrinalmente como igualdad de armas) cobra especial relevancia y adquiere diversos matices, producto de una combinación con diversas garantías, pues debe observarse que el individuo inculpado no se encuentra frente a cualquier parte, quien ejerce la acusación es un ente del Estado, con toda la magnitud patrimonial e institucional que esto implica. Asimismo, debe añadirse el ingrediente de que dicha parte acusadora, en la fase de investigación (donde se encuentra el material probatorio que respalda la imputación), actuó con el carácter de autoridad frente a los particulares, es decir, desde una posición más favorable.

En ese sentido, el propio texto (sic) Constitucional contiene un catálogo de derechos que buscan superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, así como garantizar que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección del imputado. Nótese pues que a la garantía de enfrentar un proceso en paridad de condiciones se suma el derecho de defensa adecuada, que en nuestro Texto Constitucional se encuentra previsto en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

[...]

En el presente caso, el derecho de los acusados a interrogar a los testigos de cargo (como forma frontal de combatir la acusación) encuentra apoyo no sólo a partir de la intelección de las aludidas garantías constitucionales, sino también a partir de la observancia de diversas disposiciones de orden internacional (vigentes plenamente en nuestro país) que de manera literal establecen tal prerrogativa.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numerales 1 y 3, dispone:

"Artículo 14...

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

"...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

"...

"e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; ..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, relativo a las garantías judiciales señala:

"Artículo 8. ...

"... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ..."

Como puede apreciarse, existen disposiciones expresas en el sentido de que todo inculpado cuenta con el derecho de hacer comparecer a los testigos de cargo que deponen en su contra, así como de interrogar, no sólo a los aludidos, sino a todos aquellos que puedan llevar a juicio información relevante para el esclarecimiento del evento que interesa.

[...]

En ese sentido, el marco normativo invocado, así como los precedentes reseñados conducen a estimar que, en el presente caso el desahogo de la ampliación de testimonio de los policías aprehensores ineludiblemente debe tener lugar, esencialmente por las siguientes notas distintivas:

i) De no lograrse la comparecencia de dichos agentes estatales de seguridad se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes. Es así porque mientras el órgano acusador tuvo la posibilidad de, a través de dichas personas construir elementos de prueba, el particular se vería completamente impedido de contradecirlos, es decir de rebatir no sólo directamente la acusación en su contra, sino también el conjunto de detalles y circunstancias atinentes a la misma, que en el marco del proceso penal y sus posibles consecuencias se convierten en elementos cardinales.

Máxime que en el caso se trata no sólo de pruebas aportadas por la representación social, sino que además de ello, los generadores del material convictivo tienen la dualidad de testigos y servidores públicos. De modo que impedir su comparecencia arrojaría, además de la aludida transgresión, la imposibilidad de tener certeza sobre aquello que se origina a partir de las actividades de seguridad pública e investigación que realiza el Poder Ejecutivo sobre los delitos.

ii) Impedir que los procesados accedan a tales medios de prueba torna nugatorio el derecho de defensa adecuada y transgrede el principio de contradicción.

El obstáculo de que amplíen su declaración los policías que los detuvieron (y eventualmente les planteen interrogatorio y puedan carearse con ellos) se traduce, en perjuicio de los inculpados, en la imposibilidad de contradecir el material en que descansa la imputación (y la razón por la cual están siendo procesados), convirtiendo al procedimiento en un mero formalismo inquisitorio con la función de ser un paso previo para el dictado de una sentencia condenatoria.

iii) La naturaleza de esa prueba es de crucial importancia para la resolución del tema a debate que se encuentra bajo consideración del Juez de la causa.

Recuérdese que, como se plasmó en el apartado de contextualización del presente caso, se trata justamente de los agentes que de primera mano apreciaron la supuesta comisión del ilícito materia del proceso, y que además persiguieron materialmente a los hoy recurrentes para finalmente lograr su detención. De manera que, resulta notablemente claro que su presencia en la instrucción de la causa es de suma importancia por tratarse de individuos que aseveran haber advertido tanto la comisión del ilícito como a los sujetos

involucrados; prueba de ello es que son parte fundamental del cúmulo de pruebas en que se basa la resolución de formal prisión.

En cambio, contrario a lo pretendido por los recurrentes, los mencionados agentes estatales de seguridad sí son susceptibles de ser protegidos a través de medidas de seguridad y salvaguarda. En efecto, en su segundo agravio, los revisionistas plantean que la concesión del amparo es equivocada pues, al haber dejado de ser aplicable al caso la normatividad de delincuencia organizada (ordenamiento que contempla la posibilidad de proteger la identidad de los agentes de policía), no existe fundamento en el sistema jurídico mexicano que permita establecer la necesidad de salvaguardar los datos personales ni la integridad personal de dichos servidores públicos. Añaden los impugnantes que, por el carácter de agentes de seguridad que ostentan, no deben contar con normas protectoras, pues el riesgo que eventualmente pudieran sufrir es inherente a sus funciones.

Es infundado tal planteamiento en todas sus vertientes: ningún ser humano, particular o servidor público, tiene la obligación de soportar un riesgo en su integridad o en su vida, si se dispone de elementos para evitarlo, sobre todo si no se produce una colisión con otros derechos de las demás personas.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que afirman, en nuestro sistema jurídico sí existen normas vigentes que disponen la posibilidad de fijar medidas de seguridad para aquellos agentes de policía, que intervengan en procesos de naturaleza penal, sin que sea indispensable que se trate de casos de delincuencia organizada y sin que el riesgo inherente a la función policial llegue al extremo de vedarles protección. Se explica.

Este Tribunal Colegiado considera que la figura de protección de testigos nace de una relación binómica, conformada, por una parte, por la obligación normativizada que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o tenga conocimiento de un hecho delictuoso; y por otra, del derecho que tiene el testificante, aun con su carácter de agente estatal de seguridad, a que el propio Estado, le brinde amplia protección cuando el acudir a proceso suponga una amenaza o riesgo grave para su persona.

En el presente caso, los testigos accedieron a un sistema de protección con base en una circunstancia especial que definía a la fase de investigación, pues dicha etapa giró en torno a la posible comisión de, entre otros, del delito de delincuencia organizada; el ordenamiento que regula dicho ilícito prevé justamente la reserva de identidad para aquellas personas cuya identidad está en riesgo que por el hecho de rendir testimonio se ponga en riesgo su integridad.

Sin embargo, en sede judicial (a partir del libramiento de la orden de aprehensión y el consecuente dictado del auto de formal prisión) la materia del debate procesal sólo versa sobre la posible comisión de un injusto contra la salud, de modo que la medida de protección no puede sustentarse en el referido cuerpo normativo.

No obstante tal circunstancia, es en el derecho convencional vigente en el Estado Mexicano donde encuentra

apoyo la obligación de proteger, desde diversos niveles y empleando múltiples instrumentos, a todas aquellas personas que, por intervenir en un proceso penal, incluidos los agentes de seguridad, estén en posición de ese riesgo. De manera inicial, debe acudir a lo previsto en el sistema universal de derechos humanos, que en los últimos años ha desarrollado los alcances del derecho a la seguridad personal.

Lo anterior tiene sus raíces en la decisión del Comité de Derechos Humanos (creado a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que depende directamente de la Organización de las Naciones Unidas) en el caso Delgado Páez, adoptada en 1990; en su análisis dicho organismo recuerda que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo reconoce en su artículo 9.

En ese mismo documento, el comité explicita con toda claridad que sería erróneo concluir que el derecho a la seguridad es exclusivo de las personas privadas de la libertad, y en ese sentido reconoce la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas; es decir, cuando exista la necesidad objetiva de que por las circunstancias del caso un individuo (cualquiera que sea su carácter) se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Fundamentales, la Corte Interamericana (cuya jurisprudencia denomina a la citada prerrogativa como derecho a la integridad personal), ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección para aquellos casos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas. Dicho órgano judicial, en la sentencia de fondo dictada en el caso Gómez López vs. Guatemala (resuelto en 1996) equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos morales que haya asumido como propios, puntualización que, en el caso que este tribunal analiza, se vuelve esencial pues toca de manera frontal el hecho de que los elementos de seguridad puedan estar en posibilidades de seguir laborando ordinariamente, con el mínimo de protección que les puede ser garantizado.

Aunado a las normas referidas y los criterios de los órganos internacionales citados, resulta esencial, por su carácter específico, el Manual de Buenas Prácticas para la Protección de los Testigos en las Actuaciones Penales que Guardan Relación con la Delincuencia Organizada, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), que si bien por el título pareciera indicar que es de aplicación exclusiva a delincuencia organizada, de su contenido se advierte que es aplicativo tratándose de delitos, que fuera de los límites del aludido ilícito, sean punibles en las legislaciones de cada Estado parte con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave, y que sean conductas que puedan tener un impacto social notable.

Condiciones que se cumplen en el caso pues el proceso se sigue por un delito contra la salud en la modalidad de producción del narcótico denominado metanfetamina, que tiene prevista una pena, tan sólo en su parte mínima, de diez años, y en su extremo máximo veinticinco años; y por otro lado, es un hecho notorio que los ilícitos relativos al narcotráfico constituyen hoy en día una de las mayores preocupaciones para la sociedad mexicana y para el Estado, el cual en los últimos años ha establecido medidas especiales en el marco de una

política que pretende inhibir la comisión de tales conductas; las repercusiones de dicha decisión trastocan los ámbitos más diversos, desde seguridad pública y transgresión cotidiana a derechos fundamentales, hasta la estabilidad económica de Municipios y entidades federativas. Máxime que dicho delito no sólo produce efectos nocivos intrínsecos a su naturaleza, sino que además es ancla para un sin número de otros tantos, algunos más nocivos de la seguridad personal y colectiva.

Pues bien, en este manual se señala que: "... la experiencia indica que las medidas de asistencia y protección producen resultados positivos, ya que infunden confianza a los testigos para que se presenten a testificar ..", asimismo, fortalece la idea de que: "... el Estado tiene la obligación de prestar asistencia y protección a todas las personas que puedan sufrir daños debido a su colaboración con el sistema de justicia penal ...", lo que refuerza ampliamente el sentido de los argumentos aquí sostenidos.

Incluso hay otros documentos de los cuales también se extrae la obligación de proteger a aquellas personas en situación de riesgo o peligro por su participación en procesos penales, y si bien son textos que no resultan obligatorios para nuestro país ya que no se trata de convenios internacionales suscritos y ratificados por México, como lo exige nuestro derecho interno y como sí lo son los citados párrafos, son ilustrativos de la noción general de que el Estado debe brindar protección. Se trata de los siguientes textos:

1. La Organización de Estados Americanos, a partir de las recomendaciones hechas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito elaboró un documento denominado Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a Denunciantes y Testigos, en cuyo artículo 11 textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Reserva de la identidad del denunciante.

"De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial."

2. Las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, documento aprobado en la "XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos" (AIAMP), derivado de la reunión de trabajo realizada el nueve y diez de julio de dos mil ocho, en Punta Cana, República Dominicana. Instrumento multilateral considerado como el más importante en la actualidad a nivel internacional en materia de atención y protección a víctimas y testigos que se enfrentan a la justicia penal, el cual recoge íntegramente los principios fundamentales de justicia para las víctimas y testigos de delitos de la Organización de Naciones Unidas, en los términos que ya fueron apuntados, y que en esencia descansan en que toda persona e individuo que por su presencia en proceso ponga en riesgo su seguridad o integridad personal y/o familiar, debe contar con medidas de salvaguarda proporcionadas por el Estado.

Bajo esas consideraciones, y tomando en cuenta tanto las normas internacionales como los criterios que sobre tal tema han sido emitidos por los referidos organismos, este tribunal aprecia, por un lado, que es un

derecho fundamental de todo ser humano que se le garantice (lo cual se traduce en una obligación de hacer para el Estado) tanto su seguridad como su integridad personal, tanto en términos de salud físicos y de estar en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

Derechos que, advierte este Tribunal Colegiado de Circuito, no son de aplicación limitada o exclusiva para el caso de víctimas o testigos particulares; por el contrario, su ámbito de protección se ha extendido a todas las personas que al verse involucradas en un proceso de naturaleza penal corren riesgo de ver afectados sus bienes más preciados así como los de personas cercanas que se encuentren ligadas por vínculos sanguíneos, políticos (en el sentido civil de la expresión) y afectivos. En ese sentido, este órgano colegiado estima que la posibilidad de establecer medidas de protección y salvaguarda no tiene determinada su procedencia a partir de la condición pública o privada del individuo, sino en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro y amenazas efectivas. Conclusión que es plenamente plausible no sólo a partir de la intelección que se extrae de forma natural de los criterios revisados, sino también partiendo de la premisa de que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio pro homine y la apuntada consideración justamente es aquella que brinda a los agentes de seguridad en su calidad de humanos antes que servidores públicos la protección más amplia de su seguridad e integridad personal.

Consecuentemente, sobre el peso de los razonamientos expuestos, desaciertan los recurrentes en sostener que por ser policías no deben gozar de protección personal, pues tal y como pudo advertirse sí existen en el ámbito internacional tanto normas como criterios que, a fin de respaldar la obligación de toda persona de acudir a proceso a rendir testimonio, y garantizar el adecuado combate de los delitos más graves que aquejan a la sociedad, exigen al Estado les garantice la protección de su seguridad e integridad personal, cuando exista riesgo fundado de que puedan sufrir algún daño en su esfera de derechos.

[...]

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida concediendo el amparo en el sentido de que debe reconocerse la obligación de los agentes de seguridad de acudir a rendir testimonio en relación con la comisión de un ilícito; así como el derecho con el cual cuentan a que se dicten medidas de protección para que acudan a rendir su declaración, las cuales debían ser definidas en función del riesgo que exista en el caso concreto.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE. La protección a personas nace de una relación binómica, conformada, por la obligación que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o conozca de un hecho delictuoso, y por el derecho que tiene de recibir del propio Estado amplia protección si cumplir con aquella

obligación le supone una amenaza o riesgo. El apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo derivan del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en su artículo 9; y en ese ámbito del sistema universal de protección de derechos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en interpretación directa de los referidos preceptos, destacó la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista la necesidad objetiva, de que por las circunstancias del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal. En el caso del sistema regional de protección de derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección (particularmente en la sentencia de fondo dictada en el caso *Gómez López vs. Guatemala*) para aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios. Consecuentemente, es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garanticen tanto su seguridad como su integridad personal cuando con motivo de su participación en el proceso penal éstas puedan verse en peligro, es inconcuso que deben otorgarse medidas para protegerlo, tanto en términos de salud -físicos-, como para que esté en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.12 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004964

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO. Los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada deben observarse en favor del imputado en los procesos del orden penal, que reconocidos tanto constitucional como convencionalmente imponen a las autoridades judiciales, el primero, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descansa, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, y el segundo, observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculcado y el Ministerio Público, y como garante de que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección. Dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal), lo cual -desde el punto de vista de la referida igualdad procesal- obliga a observar el principio de contradicción, que implica que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado decida también cuáles elementos son los conducentes para respaldar su posición, dentro de la cual puede estar la estrategia de controvertir los elementos de convicción que la citada representación social aportó, bien ofreciendo su ampliación (forma directa), o bien llevando a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta). En esas condiciones, si la defensa del procesado ofrece la ampliación de los testimonios de los agentes de seguridad que, según la versión de cargo efectuaron su detención en flagrancia, no puede omitirse su desahogo bajo el argumento de que su comparecencia en el proceso les representa un peligro. Lo anterior es así, pues de no lograrse su presencia se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó a partir de ellos pruebas de cargo, la defensa se vería privada del derecho de contradecirlos, sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate. Por tanto, de ser el caso y de cumplirse ciertas condiciones, dichas ampliaciones deben llevarse a cabo bajo

medidas de protección a la seguridad e integridad personal de los mencionados servidores públicos, que no afecten la preeminencia de los apuntados derechos fundamentales.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.11 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004965

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO. De acuerdo con los artículos tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambas normas integrantes del sistema jurídico mexicano) toda persona tiene derecho a que, ante la amenaza de un riesgo, el Estado determine medidas de protección para su seguridad e integridad personal. En ese sentido el hecho de que el riesgo se genere por su participación en un proceso penal, y tenga el carácter de agente policiaco, no impide el otorgamiento de la medida, ya que dicho sujeto también debe gozar de la aludida protección, pues la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos deben estar regidas por el principio pro homine y la apuntada conclusión justamente es aquella que brinda a los agentes de seguridad -en su calidad de humanos antes que servidores públicos- la protección más amplia de sus bienes; asimismo, la posibilidad de establecer medidas de protección y salvaguarda no tiene que estar determinada por el carácter de quien debe comparecer en juicio, sino en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro y amenazas efectivas; y finalmente, porque ningún ser humano, particular o servidor público, tiene la obligación de soportar un riesgo en su integridad o en su vida, si el Estado dispone de elementos para evitarlo y, sobre todo, si no se produce una colisión con otros derechos de las demás personas, como pueden ser aquellos de los cuales es titular el inculpado.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.13 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004966

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO. Cuando la autoridad encargada de determinar la procedencia de las medidas de protección advierta que la integridad y seguridad de la persona se pone en riesgo por su participación en un proceso penal, deberá considerar la reserva de identidad como último medio aplicable y sólo en caso de que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo anterior es así, pues la aludida reserva de identidad dificulta el ejercicio del derecho de defensa adecuada, al impedir no sólo un conocimiento pleno, directo y absoluto por parte del inculpado de la persona que comparece, sino también porque constituye un obstáculo para poder conocer, en condiciones normales, sus antecedentes personales, dificultando con lo primero que el inculpado aprecie directamente su testimonio, no sólo en función de lo que diga verbalmente sino de las demás manifestaciones corporales; y en lo segundo, exige un esfuerzo superlativo para identificar sus antecedentes personales y de esa manera descartar la posibilidad de que exista algún elemento que imposibilite catalogarlo como una persona apta para rendir testimonio, así como evaluar las razones de su presencia en el proceso, la verosimilitud de su dicho, si éste es congruente con sus características personales y su vinculación con el hecho materia de debate en el proceso.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.15 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004967

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL

INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal, sin embargo, en términos de la interpretación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (a partir de la interpretación del artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente, la obligación del Estado de salvaguardar a un individuo surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados. En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto el mencionado testigo. Consecuentemente, con la finalidad de reducir los límites de discrecionalidad y subjetividad, y por estar involucrados bienes y derechos de primer orden como son la vida y la integridad personal, al margen de que el interesado solicite o no la protección -pues no es necesaria su petición e incluso puede oponerse-, y no siendo suficiente para su otorgamiento el pedirla, el juzgador debe evaluar los elementos para concluir si sobre la persona que debe comparecer a juicio pesa sobre el mismo -o su familia- el riesgo de un mal grave, así como procurar identificar, de acuerdo con las constancias que obran en autos y las circunstancias materiales del proceso: el origen de la amenaza; el carácter de la violencia; el nivel de organización y cultura de aquel o aquellos que expresan la amenaza; así como la capacidad, los conocimientos y los medios de que disponen para materializar lo que advierten. Lo anterior abona elementos racionales de decisión, y sujeta la procedencia de otorgar medidas de protección únicamente para aquellos casos en que exista un peligro objetivizado

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.14 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004968

NORMATIVIDAD CORELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. [...] (Primer párrafo)

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y observancia general y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

[...]

IX. Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

Artículo 15. De acuerdo con el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley, podrán incorporarse al Programa: a

[...]

e) Peritos.

f) Policías.

g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial.

[...]

i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

Artículo 16. Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley. Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 17. Las medidas de asistencia podrán ser:

I. La asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.

II. La asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

III. Asistir a la persona para la gestión de trámites.

IV. Apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Director, conforme al Estudio Técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

V. Implementar cualquier otra medida de asistencia que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:

- a) Físico.
- b) Psicológico.
- c) Patrimonial.
- d) Familiar.

II. Vigilancia.

III. Modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas.

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona. VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona a distancia y en forma remota.

d) Se fije como domicilio de la persona el del Centro.

e) Otras que a juicio del Centro sean procedentes para garantizar la seguridad de la persona.

IX. Tratándose de personas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

a) Separarlos de la población general de la prisión, tratándose de Testigos Colaboradores, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario Federal.

b) Trasladarlo a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.

c) Otras que considere el Centro para garantizar la protección de las personas incorporadas al Programa. Las autoridades penitenciarias federales deberán otorgar todas las facilidades al Centro para garantizar las medidas de seguridad de los internos que se encuentran incorporados al Programa. Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre internado en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.

Con el objeto de garantizar la seguridad de la persona protegida, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial y/o judicial en los que esta intervenga, se solicitarán directamente al Director del

Centro, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente. En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación

Artículo 19. Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad de la Persona Protegida.
- II. La situación de riesgo.
- III. La importancia del caso.
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Artículo 28. La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.

Artículo 29. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las que a continuación de manera enunciativa se señalan:

- I. Informar plenamente de sus antecedentes (penales, posesiones, propiedades y deudas u obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al Programa).
- II. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento del mismo.
- III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del juez penal.
- IV. Acatar y mantener un comportamiento adecuado que hagan eficaces las Medidas de Protección, dictadas por el Centro.
- V. Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida, el Programa ponga a su disposición.
- VI. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa.
- VII. Someterse a tratamientos médicos, y de rehabilitación a que hubiere lugar.
- VIII. Mantener comunicación con el Director, a través del agente de la Unidad que haya sido asignado, salvo

situaciones de extrema gravedad o urgencia.

IX. Cuando sea reubicado abstenerse de entrar en contacto sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al Programa.

X. Otras medidas que a consideración del Centro sean necesarias y que podrán estar expresamente señaladas en el Convenio de Entendimiento